



## Poder Judicial

Santa Fe, 22 de abril de 2.009.-



**AUTOS Y VISTOS:** Estos caratulados: “*Alvarez, Marcelo y otros s/ Estrago Culposo Agravado, etc.*” (Expte. n° 50/08), que se tramitan por ante este Juzgado de Primera Instancia de la Cuarta Nominación, Distrito Judicial n° Uno en lo Penal de Sentencia de esta ciudad y;

**RESULTA:** Que, radicados los autos en este Juzgado en lo Penal de Sentencia de la Cuarta Nominación y notificadas a las partes, se corrieron los traslados a los Abogados de Confianza de los imputados para la formulación de sus defensas contra la acusación fiscal y, <sup>o req. el y que a</sup> habiéndose solicitado la nulidad de lo actuado corresponde examinarlas previo a todo trámite siguiendo el orden del trámite dado por cada uno de los profesionales del derecho.-

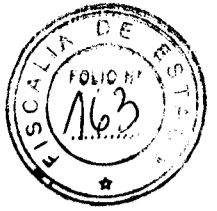
El titular del Juzgado Penal de Sentencia de la Cuarta Nominación en fecha 10 de diciembre del año 2.008 ordenó que pasen las actuaciones para resolver las nulidades (v.fs.2.460).-

Que a fs. 2.461 el Sr. Fiscal Dr. Norberto Nisnevich solicita se resuelvan las nulidades, en fecha 10 de marzo de 2.009.-

Que se ha producido la suspensión transitoria del titular del Juzgado Penal de Sentencia de la Cuarta Nominación, lo cual determinó que la Presidencia de la Cámara Penal ordenara la cobertura transitoria de los Juzgados Penal de Sentencia de la Segunda y Cuarta Nominación; ante ello el suscripto se hizo cargo transitoriamente del trámite de la presente, se avoca al conocimiento y procede a notificar a las partes ante posibles recusaciones (v.fs.2.465).-

Habiendo quedado firme el decreto de avocamiento, debemos hacer un análisis de los hechos convocantes.-

1.- En primer término presenta los escritos la defensa de Marcelo Ignacio Alvarez, patrocinada por los Dres. Alejandro F. R. Paz y Pablo S. Guastavino (fs.2270/2287). De lo expuesto, manifiestan que el presente proceso es nulo porque el Juez Instructor investiga y juzga sin las garantías necesarias para el imputado. Que el Instituto Nacional del Agua no controló el comportamiento del río Salado, siendo responsabilidad de los funcionarios de dicho organismo dar las alertas correspondientes. Que la parcialidad del juez se traslada a la Requisitoria Fiscal por evitar mencionar que la información que brindaron los idóneos en la materia (INA) el día del desastre -29.04.03- era errónea. Que en el fallo "Casal" la CSJN se pronunció sobre la inconstitucionalidad del proceso penal argentino y luego lo hizo en "Dieser-Fraticelli" y "Boggiano" (¿?) y luego para ello citaron los resuelto por el Máximo Tribunal a la que nos remitimos por brevedad. Que las nulidades impidieron el adecuado ejercicio del derecho de defensa. Que el Sr. Intendente reaccionó en forma inmediata ante el hecho, como lo reconoce el Sr. Fiscal, y evacuó el barrio de Barranquitas. Que la Requisitoria carece de los elementos esenciales del inciso 2º del artículo 373 del Código Procesal Penal porque no efectúa relación clara, precisa y circunstanciada del hecho atribuido, sino que es ambigua y contradictoria. Que lo expuesto revela la arbitrariedad del Auto de Procesamiento y de la Requisitoria Fiscal contra Marcelo Alvarez, lo que incumplió con el derecho de ser informado sobre la imputación, violentando los arts. 18 de la Constitución Nacional y 19 de la Constitución Provincial (conf. fs. 2270/2274 y vta.).-



## Poder Judicial

*Berli*

2.- En segundo término, lo hizo la defensa de Edgardo Wilfredo Berli, a cargo del Dr. Néstor A. Oroño (fs.2292/2366). Sostuvo que la imputación es imprecisa y no satisface lo dispuesto por la Ley Procesal. Se adhirió a los planteos nulificatorios de la defensa de Alvarez. Que el Poder Judicial debe ser independiente y el Juez que investiga no juzga, citando doctrina y jurisprudencia diversa. Que el Requerimiento de Elevación a Juicio es nulo y viola el principio de congruencia, además de ser ambiguo y vago; no respeta el art. 373 C.P.P. La pericia hidráulica presentada es absolutamente nula porque no se aplica el art. 188 C.P.C.C. y es erróneo invocar el art. 298 C.P.P. Con ello se comprometió el orden público y los principios de legalidad, oficialidad y oficiosidad. La designación de los peritos es nula y que los Ingenieros Maza y Bacchiega no debieron integrar la nómina a sortear por encontrarse imposibilitados de hacerlo. Su defendido se vió materialmente imposibilitado de ejercer el derecho de recusar a los peritos y dicha prueba pericial puede ser considerada como un acto irreproducible o definitivo. Todas estas violaciones atentan contra el debido proceso y lesionan los derechos de defensa e igualdad, ocasionando un agravio irreparable. La declaración indagatoria de su cliente es nula porque previamente se le recibió declaración testimonial y ello es improcedente e incompatible con la Constitución Nacional (conf. fs.2292/2302 y vta.).-

*Pericia Hidráulica*

*Fratti*

3.- En tercer término, lo hizo la defensa de Ricardo Angel Fratti, elaborada por los Dres. Martha María Feijoó y Jorge Eduardo Vázquez Rossi (fs.2373/2388 y vta.). En el apartado I de la presentación, de acuerdo a las disposiciones nacionales e internacionales y junto a lo dictaminado por la CSJN el procedimiento es nulo ya que se unificó el juez de instrucción con el de decisión,

violando el debido proceso y con ello el derecho de defensa puesto que la atribución dada contra Fratti es una mera e infundada generalidad imposible de contestar, no sabiéndose a ciencia cierta que se le atribuye. Que no hubo acusación en sentido estricto y por eso se violaron garantías de máxima jerarquía (conf. fs.2373 y vta.)-

4.- Por último y ante lo expuesto se corrió traslado al Sr. Fiscal nº 2 -Dr. Norberto S. Nisnevich- quien rechazó todos los argumentos vertidos, remitiéndonos a los mismos por razones de brevedad, haciendo las consideraciones pertinentes en el siguiente ítem (conf. fs.2446/2454 y vta.) y;

Traslado  
al Sr.  
Fiscal

**CONSIDERANDO:** Que prima facie debo hacer algunas consideraciones respecto al trámite que le imprimió el titular del Juzgado en lo Penal de Sentencia nro. 4 del Distrito Judicial nro. 1, Dr. Mauricio Fois, a los planteos de las defensas donde en forma unánime -con distintos aditamentos- claman por la nulidad del procedimiento.-

Se advierte que el trámite propio de las nulidades postuladas se debería haber resuelto con las copias pertinentes y la confección de un incidente; el suscripto ya ha tomado los autos a los fines simplemente de resolver las incidencias, por lo que estimo que no es adecuado en este estadio hacerlo en la forma prescripta por la legislación de forma, debiendo por ende seguir el devenir del proceso, tal cual lo ha establecido el titular del Juzgado Penal de Sentencia de la Cuarta Nominación, es decir, en los autos principales y sin el incidente pertinente.-

Consideración  
al trámite  
dados a  
los resultados  
de...

A fs. 2.288 el Juez a cargo del Juzgado Penal de Sentencia de la Cuarta Nominación ordenó que en relación a la nulidad planteada -por el imputado Marcelo Alvarez con el patrocinio del Dr. Alejandro Paz- la misma se debía resolver con



## Poder Judicial

antelación a la etapa probatoria, por lo que se siguieron corriendo los traslados pertinentes a las demás partes con interés en la causa para que incorporen los memoriales pertinentes.-

Se verifica (v.fs.2.445) que se suspendió la tramitación de la causa hasta tanto se hayan resuelto las cuestiones planteadas y por ende se ordenó correr el traslado al titular de la acción, Dr. Norberto Nisnevich, quien lo hizo en tiempo y forma (v.fs.2.446/54).-

Asimismo he de resaltar que la Presidencia de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, a cargo del Dr. Sebastián Creus, ha resuelto transitoriamente la cobertura de los Juzgados Penales de Sentencia nro. 2 y 4 que no tienen jueces titulares a cargo, por lo que posteriormente habría que verificar si el suscripto sigue en el trámite de la presente.- Esta situación irregular que se observa, donde hoy el suscripto entiende en la presente causa con gran impacto social y luego dentro de unos días con la jubilación de otro Juez de Penal de Sentencia -Tercera Nominación- no se sabrá quien ha de seguir en el juzgamiento de tan importante causa, por una nueva adjudicación de los Juzgados vacantes, determina que se continuará con el trámite primitivo que le brindó quien es el titular del Juzgado donde está radicada la causa y no formar las incidencias pertinentes.-

Asimismo he de resaltar que a raíz de las vacantes de los Juzgados antes aludidos, se ha incrementado en forma alarmante la cantidad de causas que cada uno de los jueces Penales de Sentencia que continúan en sus cargos -agravándose la situación en los próximos días- tienen para tramitar y resolver; ello es algo realmente grave -perdón por la reiteración de conceptos- por el retardo en el trámite de los expedientes, lo que derivará en consecuencias nefastas para los justiciables,

víctimas y en general para la sociedad que clama una resolución rápida en causas de gran trascendencia social y otras en que simples intereses personales deben tener el mismo amparo respecto a una pronta resolución.- Verificamos que en casos de extrema gravedad, los familiares y víctimas de hechos aberrantes deben peregrinar durante un lapso prolongado para -en algunos casos- simplemente tener el consuelo de una sentencia que les brinde paz espiritual; si ese deambular se lo prolongamos durante tanto tiempo, obviamente termina siendo en un calvario y mortificación infinito donde cada uno debe asumir las responsabilidades en la medida de la función que desempeñe.- Obviamente en muchos análisis retóricos se sostiene que la “justicia lenta no es justicia”; si bien en parte este adagio puede tener algún sustento, no es menos cierto que en causas complejas como la presente la demora es lógica.- Amén de ello la logística que se nos brinda excede en muchos casos la capacidad que los magistrados tenemos para dictar una sentencia en tiempo y forma.- No con ello hay que dispersar las responsabilidades, pero sí admitir que la sociedad nos está reclamando en muchos casos resultados instantáneos cuando todo ser humano sometido a proceso debe tener la posibilidad de agotar sus derechos para un correcto escudriñamiento de su conducta.- Ello, en casos como el presente lleva un tiempo prolongado, por lo que también debemos hacer conocer a la sociedad las deficiencias que tenemos para que cada uno de los ciudadanos que acude a nuestros tribunales, sepa que en gran parte la capacidad de trabajo se encuentra al límite.- Casos como en presente donde el 33% de los Juzgados Penales de Sentencia se encuentran vacantes y dentro de unos días ascenderá a un 50 % son parámetros que deben ser conocidos por todos; si a ello le sumamos que también transitoriamente los Jueces de Sentencia nos encontramos a cargo temporariamente de los Juzgados



**Poder Judicial**

de Menores -por resolución de la Presidencia de la Cámara Penal- evidentemente el caos en el cual nos encontramos sólo lo podemos transcribir en unas pocas líneas, pero es suficiente para que tenga algún eco en la sociedad respecto al atraso en el trámite de las causas.-

Entrando en el análisis de la situación convocante y luego que se haya realizado un escudriñamiento en forma pormenorizada de los autos, no obstante su voluminosidad y el hecho de no ser el Juez natural del Juzgado en el que se encuentran los autos, y luego de haber tomado conocimiento de los argumentos de las partes a favor y en contra del dictado de la nulidad de lo actuado corresponde resolverlas y, adelantando la opinión, las mismas serán rechazadas.-

límite  
 Peticiones  
 Penal  
 ya  
 se

**A.-** En relación a los planteos efectuados por la defensa -entendida como una sola- sobre que el juez que investiga no puede juzgar como se desprende de la Constitución Nacional y así lo ordenan los Tratados Internacionales suscriptos por el país y, por último la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos “Casal”, “Dieser-Fraticelli”, “Roggiano” y “Llerena” -repetidos constantemente y sumamente conocidos- en los presentes autos son absolutamente improcedentes y carecen de fundamento. [No puede menos que rechazarse *in limine* los pedidos de nulidad,] sin mayor trámite; debo aclarar que dicho ítem es atacado en forma simultánea por los tres defensores de los encausados, quienes con mayores o menores argumentos coinciden en la nulidad antes descripta.-

En efecto, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha observado en los casos antes descriptos, el procedimiento penal en nuestra provincia de Santa Fe, no es menos cierto que nunca “*nulificó*” los actos que realizó el Juez de Instrucción; este dato fundamental descarta de plano cualquier planteo que intenten

IMPRESA JUDICIAL - SANTA FE - IMPRESIÓN FEBRERO 2009

incorporar los profesionales del derecho.-

Debo destacar que la multiplicidad de fallos que los distinguidos curiales exponen en sus extensas presentaciones, de ninguna manera pueden contradecir lo que taxativamente interpretó nuestro máximo órgano judicial del país, argumentos a los cuales me remito por la claridad de los mismos.-

Si se repasan los casos que los propios curiales argumentan como defensa de sus derechos -“Dieser-Fraticelli”, “Roggiano” - precisamente estos fallos nunca nulificaron la actuación del Juez de Instrucción, que obviamente ha investigado dentro de los lineamientos propios que brinda el digesto procesal de forma.- Debo centrar el tema en este ítem que no admite un ápice de duda al respecto; si bien hay “reproches” al sistema procesal vigente en la época de dichos fallos, no es menos cierto que a pesar de las críticas, se convalidan las actuaciones que se realizaron en el Juzgado de Instrucción, donde claramente se informa que el Juez de Instrucción es quien “investiga” y luego el Juez de Sentencia es el encargado de “juzgar”.-

**B.-** Sobre la nulidad del Auto de Procesamiento nos remitimos a lo resuelto por la Excma Cámara de Apelaciones en lo Penal de esta ciudad que confirmó lo expuesto por el Sr. Juez de Instrucción de la Octava Nominación -Dr. Jorge Patrizzi- oportunamente.-

↓  
AUTO  
de procesamiento  
a los 3  
imputados

En este sentido también observamos que los profesionales del derecho insisten en ítems relacionados con el apartado anterior en el sentido que lo expuesto por el Magistrado Instructor no es congruente con las imputaciones y la resolución que al final dicta.-

Entiendo que este tema, como se anticipó, ya fué dilucidado por la





## Poder Judicial

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal al convalidar el fallo.- Advierto que están en todos sus derechos los representantes de los justiciables de esgrimir los argumentos que propugnan, pero no es menos cierto que plantear en este estado la misma situación que ya se confirmó, determina en sí mismo una actitud dilatoria sin sustento jurídico.-

Es menester señalar que las extensas pretensiones de los tres defensores tratando de nulificar el procedimiento de ninguna manera puede prosperar, pero insisten en temas que ya la Alzada resolvió, por lo que de ninguna manera es atendible el reclamo al postular similares nulidades.-

En este sentido estimo que si bien ejercen, los curiales, la labor encomendada con la máxima eficacia que ellos entienden, no es menos cierto que realizar los mismos planteos en cada estadio deviene en una enorme demora a fin de llegar a tener un resultado cierto y final con las pruebas colectadas.-

*Defensa en juicio indagatorio* C.- Todo en cuanto hace al Derecho de Defensa en Juicio y sobre las declaraciones indagatorias realizadas por los imputados, a saber: Edgardo Wilfredo Berli (fs.1066/1075 y vta.) Ricardo Angel Fratti (fs.1093/1100) y Marcelo Ignacio Alvarez (fs.1250/1254 y vta.) hacemos notar que en los casos de Berli y Alvarez estuvieron presentes sus Abogados Defensores y en el caso de Fratti elegió deponer sin la presencia del mismo, tal como se puede leer de las actas respectivas.-

~~X~~ No olvidamos, que los hechos ponderados deben hacerse conocer al encausado de la manera mas circunstanciada posible, pero lo expresado no constituye una fórmula genérica sino que debe relacionarse con cada proceso. Luego, en una causa como la presente donde se investigan numerosos hechos de gran complejidad y en relación a los imputados de autos, resulta inexigible para la

puntual determinación de la imputación, intimar con la exacta numeración de las veces en que se cometió la reiteración.-

Además, a los clientes de los curiales se les hizo saber un hecho que ocurrió en esta ciudad de Santa Fe Capital y que no escapaba del conocimiento de la sociedad toda. Era público y notorio y como dice el Sr. Fiscal, ninguno expresó que no entendía la atribución del hecho o los hechos que se les hacía conocer al desplegar la defensa material que, por cierto, brindaron, expusieron motivos, dieron detalles, etc.-

Específicamente en el caso de marras, tenemos que los actos impugnados cumplieron estrictamente con su finalidad al punto de que los acusados pudieron desplegar ampliamente su defensa material y los defensores también ejercieron sus tareas de manera adecuada en favor de sus pupilos, situación que acredita que no se menoscabó en absoluto el debido proceso legal.-

Resulta confuso y poco claro conocer cuál sería el acto nulo y sus razones para invocar esta rigurosa medida sobre las declaraciones indagatorias.-

✘ En idéntica forma que el apartado precedente, insisten los defensores respecto a que los justiciables no fueron puestos en conocimiento en forma cabal de los hechos que se les endilgaban; evidentemente tal situación -además- la hubieran tenido que hacer valer inmediatamente después de las declaraciones indagatorias, puesto que si en algunos casos presentaron medidas relacionadas con las atribuciones delictivas, me pregunto, cómo hicieron.- Si no sabían qué les reprochaban, menos aún hubieran podido presentar pruebas y alegaciones a su favor; entiendo que hay una contradicción; en síntesis: ¿sabían o no sabían qué les les atribuía a cada encausado?.- Si no sabían -como lo postulan los tres defensores-, la pregunta es



## Poder Judicial

lapidaria: ¿cómo presentan pruebas de algo que no sabían de qué se trataba?.- Luego si los distinguidos profesionales del derecho incorporan a la causa medidas para defender a sus clientes, me imagino que sabían qué actos eran más favorable a los mismos; realmente hay una contradicción en los planteos que de ninguna manera ayuda a los conceptos de los curiales.-

Repasando las actuaciones, advierto que al ser indagado Ricardo Fratti (v.fs.1.093) manifiesta textualmente que “rechaza los cargos que se le imputan”.- No hay que olvidarse que no estamos ante personas analfabetas, excluidos sociales, sin instrucción, sino que muy por el contrario al haber estado en funciones públicas, se supone -mínimamente- que algún conocimiento de las funciones tenían y por ende pueden – o deben- tener un acabado conocimiento de las atribuciones que le realiza el instructor.- Por otra parte para el asesoramiento técnico están los profesionales del derecho y en estos casos los tres defensores pudieron aportar todos los elementos que tuvieron a su disposición: luego eventualmente si nos encausados no comprenden de las imputaciones, es labor de sus propios defensores hacerles entender de los hechos por los que son enjuiciados, por lo que estimo que cualquier planteo en este sentido hay que descartarlo lisa y llanamente.-

En síntesis, el Ingeniero Berli era Ministro de Obras, Servicios Públicos y Vivienda de la Provincia, el Ing. Fratti Director Provincial de Obras Hidráulicas de la Provincia de Santa Fe y Marcelo Alvarez el Intendente de la ciudad de Santa Fe. Con ello quiero graficar que -en particular los dos nombrados en primer término- si con los conocimientos técnicos que tenían, “no comprendían” las atribuciones delictivas, evidentemente para el resto de los individuos sometidos a proceso, sería una tarea titánica el saber de qué se los acusa.-

No debemos dejar de abordar el tema que estamos ante profesionales

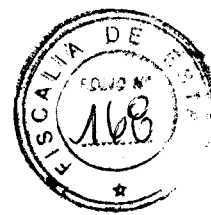
-dos ingenieros- en temas relacionados con la labor que desarrollaban y además que de acuerdo al devenir de los acontecimientos que se iban sucediendo, mínimamente deberían saber de la posición a adoptar en los estrados judiciales vinculados estrictamente con la función que desarrollaban al momento del triste episodio que vivió nuestra ciudad.-

\* Otro ítem que se incorpora, en este caso por el Dr. Oroño es el hecho que su cliente en primer término fué citado como testigo y luego de la investigación se lo indaga; agrega que es improcedente e incompatible tomar declaración como testigo en una causa penal a la persona que aparece sospechosa de ser autor o cómplice de algún ilícito.- En este sentido hay que destacar que lo resuelto por el Juez de Instrucción luce adecuado al marco legal y a la temática del evento; no hay que olvidarse que al principio no se podía tener un panorama claro y preciso de las responsabilidades, más luego con un correcto escudriñamiento del evento se fueron clarificando la situación de cada una de las personas que en prime término fueron convocadas como testigos.- Hubiera resultado algo excesivo que desde el inicio de las investigaciones el Juez indague a todos los que fueron convocados a la causa, por lo que primó la cordura y luego de incorporar pruebas fundamentales, se optó por relevar del juramento a algunas personas para indagarlas.-

Este procedimiento atacado es normal no sólo en la presente causa sino en muchos de los juicios que hay en los tribunales de nuestra provincia; me pregunto cual sería para el curial el procedimiento adecuado, puesto que estaríamos ante un caos jurídico de inimaginables consecuencias si una persona que declaró como testigo luego no se lo puede indagar cuando las pruebas incorporadas lo indican como autor de un evento criminal.-

**D.-** En lo expuesto sobre el ataque a la Requisitoria de Elevación a Juicio y la Pericial realizada se aplica el mismo principio de preclusión procesal de

I  
Requis. elev.  
x Pericia  
↓  
I improcedencia  
plantas  
contemporánea  
II Contradictoria  
Al Regulatoria  
III Contradictoria  
Al Pericial



## Poder Judicial

los actos jurídicos en la causa traída a juicio. El término de ley para ello es de tres días según reza el art. 165 del Digesto Adjetivo, término claramente perentorio por lo que deviene improcedente la nulidad peticionada sobre la acusación y la pericial hidráulica.-

En rigor, con respecto al principio de congruencia, enseña con suma claridad Binder que "los principios de protección del ciudadano, que conforma una estructura prevista en las Constituciones Nacionales y provinciales, así como en el conjunto de pactos internacionales sobre derechos fundamentales, por una parte, están reconocidos legalmente y, por otra parte, están garantizados. ... Un principio está garantizado cuando existe un mecanismo legal que, al advertir la afectación del principio, genera en el juez la obligación de repararlo. Las formas procesales son las que permiten este mecanismo, al trasladar el principio reconocido en las leyes fundamentales al funcionamiento del caso concreto en la estructura procesal." (Binder, Alberto M; "Invalidez de los actos procesales y formas del proceso" en Revista de Derecho Penal "Garantías constitucionales y nulidades procesales", Tº 2001-1; Ed. Rubinzal-Culzoni Editores; Pág. 212; Santa Fe, 07.09.2001).-

Y que "existe un momento de reconocimiento de la invalidez, cuando la forma ha sido incumplida y su función específica afectada. ... Se trata... de un acto procesal inválido. Las respuestas frente a un acto procesal inválido son sólo tres: una se repara el principio afectado (no la forma) y se produce, en consecuencia, el saneamiento. Dos, se reconoce el acto inválido pero se absorbe el defecto, sobre la base de la preservación de otros principios superiores (convalidación) ... y por último, frente al acto procesal inválido respecto del cual no es posible ni el saneamiento ni la convalidación, se lo priva de todo efecto. A esto llamamos

II  
Requisitoria  
de  
fuerzas  
policiales

IMPRESA JUDICIAL - SANTA FE - IMPRESIÓN FEBRERO 2009

Efectos  
invalidez

*nulidad o acto nulo...*” (Binder, Ob cit, pág. 213/214). Analizados en su totalidad los autos, no hallamos acto procesal que sea pasible de declarárselo como nulo.-

Demás está decir que las nulidades esbozadas por las Defensas deberían justificar que no se respetó que *“el núcleo fáctico de la acusación ha de ser congruente con el contenido del procesamiento...”* (Clariá Olmedo, Jorge; *“Derecho Procesal Penal”*; T° III; Pág. 50; Ed. Lerner; Año 1950) en el sentido de que los hechos atribuidos no guardaron absoluta correlación con los incluidos en el procesamiento y acusación fiscal. Lo que no ocurrió toda vez que de la lectura de la pieza acusatoria, se puede observar que cumple con lo normado por el art. 373 inc. 2° del Código Procesal Penal, que no corresponde en este estadio procesal realizar juicio de valor alguno.-

Y agregamos que *“el derecho de defensa exige la identidad del hecho delictivo por el que se dicta la sentencia, con el contenido en la acusación (en la originaria o en su ampliación), con el intimado al imputado al recibírsele declaración y con el expresado en la requisitoria fiscal de instrucción ... entre todos ellos debe existir una correlación fáctica esencial, en todas las etapas del proceso: es la congruencia”* (Cafferata Nores, José I; *“Garantías y Sistema Constitucional”* en Revista de Derecho Penal *“Garantías constitucionales y nulidades procesales”*, T° 2001-1; Ed. Rubinzal-Culzoni; Pág. 159; Santa Fe 07.09.2001). Dicha congruencia no se encuentra de modo alguno violada en autos, por lo que nuevamente rechazamos el pedido de nulidad genérica y absoluta de todo lo actuado.-

si  
nulidad  
no.

La supuesta vulneración del principio de congruencia es inadmisible puesto que debemos recordar que la violación a esta regla se manifiesta ante la falta



## Poder Judicial

de identidad fáctica entre el hecho por el que resultara procesado y el enunciado en la acusación intimada.- La congruencia no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues juez o fiscal tienen plena libertad para 'elegir la norma' que considera aplicable al caso.- En definitiva, lo único realmente valioso para la actividad defensiva es que los justiciables sepan los hechos por los que han sido traídos a juicio, luego el objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieran tener presente, ya que si no ocurriese de este modo se vulneraría la garantía de la defensa en juicio (art. 18 de la Constitución Nacional), privándosele al procesado del derecho de probar, contradecir y alegar sobre el hecho que se le atribuye.-

Como anticipé, la actividad de los defensores en la etapa instructoria, demuestra cabalmente el conocimiento de todos y cada uno de los hechos investigados.-

Tiene dicho el Superior Tribunal de Córdoba que 'el proceso penal tiende al esclarecimiento de una actividad delictuosa concreta, es decir, de una acción humana a la cual la pretensión punitiva exteriorizada en la requisitoria de elevación a juicio considera como una típica actividad punible. El contenido de la acusación dice de la competencia del tribunal y constituye la hipótesis fáctica que suministra las bases del juicio, en cuyo ámbito tiene que desenvolverse la actividad de los sujetos procesales, de suerte que el debate debe circunscribirse a los hechos en ella incriminados, sobre los cuales, únicamente, es lícito fundamentar la sentencia' .-

Se trata, como puede apreciarse, de identidad de hechos y de posible diversidad de encuadramiento legal de esos hechos, siempre que la mutación, por lo

sorpresiva, o porque imponía la consideración de aspectos o circunstancias particulares del delito, del autor o de la pena muy dispares, no afecte el ejercicio útil o eficaz de la defensa en juicio del acusado.-

En el presente caso, de la lectura de las respectivas piezas procesales, surge que los hechos objeto de juzgamiento se han mantenido inalterados a lo largo de todo el proceso.-

En definitiva, de lo reseñado surge que los sucesos que le fueran enrostrados a los imputados desde el inicio de estas actuaciones son los mismos que los contenidos en el auto de procesamiento y el requerimiento fiscal de elevación a juicio; es decir, que la plataforma fáctica se ha mantenido inalterada, por lo cual, y siendo que de la confrontación realizada se advierte con nitidez que el suceso descrito es congruente y se correlaciona con el que fuera delimitado durante el proceso (indagatoria, procesamiento, elevación a juicio), no es posible sostener que existe una violación al principio de congruencia.-

De allí que conceptuamos que en el caso no se ha violado el principio de congruencia fáctica, aún cuando en su esforzada impugnación el recurrente intente sostener lo contrario, extremo en virtud del cual corresponde rechazar el agravio en estudio.-

El Dr. Néstor Oroño, abogado de confianza de Edgardo Berli sostiene que el Requerimiento de Elevación a Juicio, además de ser ambigüo y vago no respeta el art. 373 Código Procesal Penal.- Entiendo perfectamante que el distinguido profesional del derecho de nuestra ciudad cumple acabadamente con su misión de defender, pero lamentablemente en este aspecto debo desestimar su pretensión.-





## **Poder Judicial**

Repasando el escrito de requisitoria de elevación a juicio, se advierte que el Dr. Norberto Nisnevich desde fs. 2.140 a 2.163 -23 hojas- hace un extenso relato del hecho por el cual acusa; no con la cantidad de hojas aludidas podemos interpretar que su actuación fué conforme a derecho -cantidad no hace calidad- sino que muy por el contrario ha ejercido su función representativa de la sociedad, con mucha altura.-

Sostener que no ha cumplimentado las prescripciones del art. 373 del digesto procesal penal, evidentemente es un mero artilugio defensivo carente de asidero fáctico.-

Se advierte en primer lugar que hay una identificación de los imputados y luego una relación clara, precisa, específica y circunstanciada de los hechos que se le endilgan a los encausados; siguiendo con la lectura de la pieza acusatoria -de la cual la sociedad debería estar orgullosa- el Sr. Fiscal realiza una fundamentación acabada de los motivos por los cuales acusa, calificando los hechos de acuerdo a su entender dentro de los lineamientos que estableció el Juez de Instrucción y avaló la Cámara Penal.-

Realmente me cuesta entender que se ataque una pieza acusatoria que tomándola como escrito suelto nos demuestra cabalmente los hechos que se investigan; éste tópico no es menor puesto que si cualquier persona sin conocimientos técnicos lee sólo el escrito de elevación a juicio, puede entender de qué se trata este proceso de notable repercusión social.- No es un dato menor.-

Debo destacar en este sentido -hasta aquí- que la posición que asume el representante de la acusación no sólo se ajusta a los lineamientos procesales penales sino que además demuestra que se ha consustanciado con la problemática que afectó

a miles de santafesinos.-

Impecable el escrito del Sr. Fiscal.-

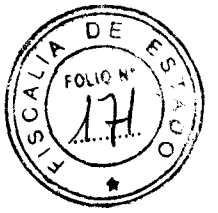
El Dr. Oroño, además incorpora el tema en el sentido que el titular de la acción no describió en forma precisa la forma de culpa en la que incurrió su cliente y no indicó el nexo causal entre la acción imputada y el hecho atribuido.-

En tal sentido, verificamos que el delito que se le enrostra a los imputados -estrago culposo- se solidifica en la posición de garante y es precisamente el escrito del titular de la acción el que hace una alusión clara y precisa no sólo de los requisitos del tipo sino que los ensambla en las imputaciones a los encausados y que determina un correcto encuadre legal.- Ese nexo al cual ataca el Dr. Oroño es bien especificado no sólo por el Juez de Instrucción sino que además el titular de la acción lo incorpora en la temática del hecho con una gran exactitud.-

En lo que respecta al ataque que postulan los curiales en el sentido que la pericial hidráulica presentada es absolutamente nula porque no se aplica el art. 188 C.P.C.C. y es erróneo invocar el art. 298 C.P.P., asimismo se comprometió el orden público y los principios de legalidad, oficialidad y oficiosidad, luego que la designación de los peritos es nula y que los Ingenieros Maza y Bacchiega no debieron integrar la nómina a sortear por encontrarse imposibilitados de hacerlo, también debe rechazarse sin muchas consideraciones al respecto.-

De la lectura del trámite realizado en el Juzgado de Instrucción respecto a éste tópico -pericial hidráulica- entiendo que es una prueba más dentro de la investigación que realizó el instructor y se deberá merituar a la hora del fallo con los demás elementos que se puedan coleccionar durante el juicio.-

Nuestro ordenamiento procesal invita al Juez a que ordene el examen



## Poder Judicial

pericial, aún de oficio, para conocer o valorar algún hecho o circunstancia relativa a la causa y fuera necesaria o conveniente un conocimiento técnico especializado en arte, ciencia o técnica.-

Haciendo un breve paneo es necesario postular que no se han violado las garantías en tal sentido, como propugnan las defensas, amén que otro item a tener en cuenta es que la pericial -cualquiera sea- no obliga al juez; en este sentido la valoración de la prueba se realizará de acuerdo a los principios de la sana crítica racional y cotejando la misma con los demás elementos de juicio.-

El Dr. Oroño ataca a dicha pericial por entender que puede ser considerada un acto irreproducible o definitivo y al no haber un control de parte se la debe nulificar.- En dicha tesis, el mismo curial incorpora el vocablo “puede”, lo cual indica que es una probabilidad que en definitiva la va a valorar el Juez que dicte la sentencia definitiva; en tal caso puede objetarla el sentenciante o tal vez en la etapa de prueba se pueda realizar otra con los mismos parámetros que la atacada vehementemente por los curiales.-

No es éste el estadio para nulificar una pericial, sino que muy por el contrario el proceso recién se incorpora a la etapa de juicio, lo cual es indicativo que pueden desarrollar los defensores todas las estrategias no sólo con respecto a la pericial hidráulica, sino que además, entiendo que se pueden pedir algunas explicaciones sobre la misma para dar luz sobre puntos que los curiales consideran contrarios a sus intereses.-

En síntesis, nulificar en este estadio la pericial determina un ritualismo excesivo que no encuentra amparo legal.-

También es necesario destacar que en la etapa de juicio las partes, al

→ así  
los testamos  
nuestros

abrirse la causa a prueba, pueden producir las necesarias para contrarrestar el dictamen pericial ahora atacado, si es que lo consideran contrario a sus intereses.- La libertad probatoria en el juicio garantizará a cada una de las partes la posibilidad de incorporar las medidas pertinentes para garantizar un adecuado marco garantizador de los derechos constitucionales.-

En síntesis, luce dentro de un marco adecuado la tarea que en dicho sentido realizó el instructor a fin de tener un conocimiento técnico de este complejo proceso.-

F.- Para concluir, las partes tienen todas las armas que otorga la ley para tratar que sus clientes obtengan el debido proceso de acuerdo a los parámetros constitucionales, de los tratados internacionales y obviamente procesales de nuestra provincia de Santa Fe; luego en la etapa de prueba -resuelta esta incidencia- podrán ejercer todas las medidas conducentes a delimitar las circunstancias fácticas que vienen atacando y entienden afectan las garantías del debido proceso para cada uno de los encausados.-

Amén de ello hay que meritar que debemos ser amplios en la aceptación de los medios defensivos, pero no obstante ello ya hay un pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones en lo Penal respecto al auto de procesamiento, lo cual es indicativo que algunos de los vicios que aquí se señalan, ya han sido estudiados por el Tribunal de Alzada.-

En dicha inteligencia la Sala Penal que resolvió la apelación ha sostenido que en las etapas procesales siguientes se dará un amplio debate con la eventual producción de nuevas pruebas y con pleno ejercicio del derecho de defensa para arribar al descubrimiento de la verdad; hace también valoraciones respecto a la



## Poder Judicial

selección del tipo penal, al cual me remito por no ser materia a tratar por el suscripto en este estadio, lo cual en sí mismo y lo que es más trascendente para las posiciones de los defensores, amparó el derecho de defensa que consagra el ordenamiento jurídico de nuestro país.-

Por lo vertido hasta aquí en los considerandos es evidente que no pueden prosperar las articulaciones incorporadas por los tres defensores de los encausados, debiendo rechazarse las mismas por no encontrar sustento fáctico en el trámite que se ha dispuesto en la presente y ante ello;

**RESUELVO:** Rechazar los pedidos de nulidad con respecto a las Declaraciones Indagatorias, Examen Pericial, Auto de Procesamiento y Requisitoria de Elevación a Juicio, postulados por los Sres. Abogados de Confianza de los imputados en autos.-

Hágase saber, resérvese el original en Secretaría, notifíquese y firme continúe la causa según su estado.-

Por sentencia aclaratoria de fecha 04.5.09. se rechazan los pedidos de nulidad con respecto a las declaraciones indagatorias, examen pericial, procedimiento y requisitoria de elevación a juicio.

x fue aplazado por las defensas técnicas de los 3 imputados.